

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00011 00
Demandante	BLANCA OFELIA QUIROGA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 155 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho sustanciador estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago al interior del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. La ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero (folio 3 c.1):

“I. La asuma de ocho millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos un mil pesos (\$8.952.501), por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde el 21 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018.

Por los intereses de la anterior suma de dinero son:

a. Intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de tasa del interés Bancario corriente que estén certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia. De conformidad con el art. 884 del C. de C. “ Transcripción textual con posibles errores ortográficos.

1.2 El 3 de marzo de 2020, se radicó la demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, (folio 1 del expediente digital).

1.3 A través de auto del 9 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.4 Por acta de reparto, del día 21 de enero de 2021, le correspondió a este Despacho, el conocimiento del presente asunto.

2. Del origen de la obligación:

2.1 El día 08 de marzo de 2019, la demandante actuando en calidad de arrendadora celebró con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, el contrato de arrendamiento No. 7690 de julio de 2018, cuyo objeto consistió en:

"EL ARRENDADOR ENTREGA AL ARRENDATARIO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE UBICADO EN EL CARRERA 33 NO. 4 A-23 DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ PARA SER DESTINADO A LOS SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL QUE PRESTA LA SECRETARIA INTEGRACIÓN SOCIAL."

2.2 De acuerdo al estudio económico del contrato, se pactó pagar por concepto de canon de arrendamiento el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$8.952.501) valor que se pagaría dentro de mensualidades anticipadas dentro de los (5) primeros días de cada mes.

2.3 Mediante prorroga se amplió la ejecución del contrato por 1 mes, hasta el 21 de octubre de 2018. Así mismo, se adicionó el contrato en la suma de \$8.952.501 los cuales serían pagaderos en una mensualidad.

2.4 El día 21 de octubre de 2018, los arrendadores se hicieron presente para recibir el predio arrendado ya que ese día se terminaba el contrato. No obstante, la Secretaria de Integración Social (arrendataria) seguía funcionando en estas instalaciones, aduciendo que los estudios previos del contrato de arrendamiento establecían que podrían estar allí unos días más; documento en el que se consignó lo siguiente:

"Otorgarle al supervisor del contrato un plazo de TREINTA (30) días hábiles para la entrega del inmueble, una vez terminado el presente contrato; momento en el cual el arrendatario se compromete a recibir el inmueble, incluidas las reparaciones locativas realizadas SDIS."

2.6 De esta manera, se tiene que el contrato de arrendamiento terminó el 21 de octubre de 2018; sin embargo, el inmueble fue desocupado hasta el 30 de noviembre del mismo año y entregado al arrendador, el 18 de diciembre de 2018, hasta que se realizaron unas mejoras locativas.

2.7 Por lo que concluye la parte ejecutante que la obligación se deriva del no pago del canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de octubre de 2018 –fecha de terminación del contrato- hasta el 30 de noviembre de 2018 –fecha de entrega del inmueble-.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer, si en el presente evento se cumplen los requisitos legales para librar mandamiento de pago contra el ejecutado de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 del Código General del Proceso.

3. Elementos del título ejecutivo en el caso concreto

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo, “los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”¹.

Así mismo, el artículo 299 de la misma codificación, adujo sobre la ejecución en materia de contratos, lo siguiente:

“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo (...).” Negrillas fuera del texto.

Corolario de lo expuesto, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que además de los requisitos formales de la demanda, cuando se pretenda la ejecución de una obligación, se deben allegar los documento que conforman el título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Subrayas adicionadas)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a efectuar el pago que se reclama en la demanda.

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Lo anterior, dado que la obligación contentiva de un título ejecutivo debe ser clara, expresa y exigible; requisitos que pueden entenderse por satisfechos de la siguiente manera:

i) La obligación es **clara**, cuando fácilmente es entendida, ii) **expresa** cuando consta en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, y iii) **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda.

Asimismo, el Consejo de Estado² ha establecido que en los casos de títulos ejecutivos complejos, que pretenden ser reclamados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos para que se libren mandamiento de pago, deben ser satisfechos con la integración de varios documentos que permitan dar cuenta de su exigibilidad. En los siguientes términos, quedó establecido:

(...) "De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser Singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

En ese orden, y a partir de la lectura integral de las pretensiones y hechos de la demanda, el Despacho colige que la solicitud de mandamiento ejecutivo se contrae al pago de una única suma de dinero resultante de **consolidar el lapso comprendido entre 21 de octubre de 2018 a 30 de noviembre de 2018**.

Entonces, a pesar de no haber sido establecido en la demanda, es claro que la obligación reclamada se contrae en un título ejecutivo contractual complejo, el cuál debía ser integrado por la copia auténtica del contrato de arrendamiento No. 7690 de 2019, los estudios previos del mismo contrato, el acta de liquidación y el acta de terminación suscrita por el supervisor del mismo, tal y como quedó establecido en la cláusula décima cuarta del negocio jurídico.

Para tener mayor precisión del caso de la referencia, se hace necesario traer a colación las disposiciones establecidas en el contrato de arrendamiento, así:

- a. **PLAZO:** El plazo será de **DOS (2) MESES**, que se contará a partir de la fecha del acta de inicio suscrita por el-la ARRENDADOR-A y el-la SUPERVISOR-A del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Asimismo, como valor del negocio jurídico se pactó:

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770); C. P. Mauricio Fajardo.

Mensualmente se pagará por concepto de canon de arrendamiento el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$8.952.501) IVA INCLUIDO valor que se pagará en mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

El canon mensual de arriendo será consignado a nombre de la Señora BLANCA OFELIA QUIROGA GONZALEZ en la CUENTA DE AHORROS No. 001000005957 del BANCO DAVIVIENDA y cuya certificación hace parte integral de este expediente, lo anterior de acuerdo a poder otorgado del señor GONZALO CACERES GARCIA A BLANCA OFELIA QUIROGA GONZALEZ, quienes presentarán las respectivas facturas y/o cuentas de cobro

Como consecuencia de lo anterior, se suscribió el acta de modificación No. 1 para prorrogar el mismo, así:

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL		MODIFICACIÓN No. 1 PRÓRROGA Y ADICIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 7690 DE 2018
De conformidad con el formato de solicitud MC-09 y el Formato de Justificación de Modificaciones Contractuales, documentos suscritos por el Supervisor del Contrato y anexos, la presente modificación se regirá por las siguientes Estipulaciones Contractuales :		
1.	PRORROGAR el PLAZO DE EJECUCIÓN establecido en el CONTRATO en 1 MES, HASTA el 21 DE OCTUBRE DE 2018.	
2.	ADICIONAR el VALOR ESTABLECIDO en el CONTRATO, en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$8.952.501) M/CTE INCLUIDO IVA, valor que no supera el 50% del valor inicial del contrato de conformidad con el Art. 40 de la Ley 80 de 1993.	

También se expuso, que el supervisor del contrato tenía el siguiente derecho:

10. Otorgarle al supervisor del contrato un plazo de TREINTA (30) días hábiles para la entrega del inmueble, una vez terminado el presente contrato, momento en el cual el arrendatario se compromete a recibir el inmueble, incluidas las reparaciones locativas realizadas por la SDIS.

De lo anterior se colige que la obligación pretendida por la parte ejecutante la cual, se reitera, consiste en el pago por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde el 21 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018 **no es clara y no es expresa**, ya que en primer lugar no es evidente, ni entendible; y en segundo lugar no consta en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, pues la misma no aparece determinada de la redacción del título.

Lo expuesto, dado que de los documentos allegados a esta agencia judicial solo se puede prever que se prorrogó el contrato de arrendamiento hasta el 21 de octubre de 2018, fecha en la cual terminaría el mismo y que el supervisor del contrato tendría la posibilidad de una vez terminado el contrato, optar por tomarse 30 días hábiles para la entrega del inmueble; sin embargo, no hay documento alguno que permita dar cuenta del valor que presuntamente es adeudado por la ejecutada, dado que no se aportó el acta de liquidación del contrato y el acta de entrega del inmueble.

Por consiguiente, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar al ejecutado la suma pretendida por el ejecutante.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el mandamiento de pago, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **BLANCA OFELIA QUIROGA GONZALEZ Y OTROS** contra el **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:
jazmaurcolombia@hotmail.com
milenatr@hotmail.com

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>24 de mayo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
